Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 0 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de abril de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 82/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 19 de febrero de 2024 (con registro de entrada en este órgano consultivo el 21 de febrero de 2024), tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario.

Concretamente reclama por los daños y perjuicios supuestamente causados al interesado como consecuencia de la caída sufrida por éste el día 4 de enero de 2022, en la calle (...), al tropezar con la tapa de una arqueta que sobresalía del pavimento de la acera, reclamando una indemnización por importe de 30.022,19 €.

2. La cuantía reclamada supera los 6.000 € lo que determina la preceptividad del dictamen según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Por otra parte, la competencia para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, según el art. 12.3 de la citada ley en relación con el art.

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la citada Ley 39/2015, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo LRBRL), así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Asimismo, se encuentra legitimada la empresa (...), como adjudicataria del servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas del alumbrado público, del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, la cual ha sido llamada al procedimiento.

Se encuentra legitimada pasivamente la referida entidad, en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), lo cual se ha producido en este caso.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 9 de enero de 2023 respecto de un siniestro acaecido el día 4 de enero de 2022, que le ocasionó lesiones en el brazo derecho por las que fue intervenido el 7 de enero de 2022 con alta hospitalaria el 9 de enero de 2022 y reintervenido el 22 de abril de

2022 por rotura del material de osteosíntesis, con alta hospitalaria el 24 de abril de 2022.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el perjudicado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«El pasado día 4 de enero de 2022 me encontraba paseando de noche por la calle (...) de esta ciudad, a la altura del número 54, cuando tropecé con la tapa de una arqueta que sobresalía del pavimento de la acera, perdiendo el equilibrio y cayendo hacia delante. Me golpeé la cara y el brazo derecho, siendo atendido por otro transeúnte que andaba cerca».

Junto con la reclamación aporta informe pericial, donde se realiza un análisis del lugar del accidente, mediante inspección del lugar el día 8 de febrero de 2022 también en horario nocturno. Se personan en la calle (...) y se analiza la arqueta que ocasiona la caída, señalando que se trata de una tapa de arqueta de alumbrado público, que no se encuentra debidamente apoyada sobre el marco perimetral, lo que hace que una de las esquinas sobresalga del plano del pavimento de la acera unos 1,50 cm, y la tapa bascula sobre dos de sus esquinas opuestas por lo que se

muestra inestable. La cantidad total reclamada como consecuencias de la caída asciende al importe de 30.022,19 €.

Aporta documentación clínica, y un informe médico pericial de valoración del daño.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 9 de enero de 2023, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, el interesado solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida por éste el día 4 de enero de 2022, en la calle (...), al tropezar con la tapa de una arqueta que sobresalía del pavimento de la acera. La cantidad total reclamada como consecuencias de la caída asciende al importe de 30.022,19 €.

2. El 18 de enero de 2023 se acuerda admitir a trámite la reclamación patrimonial presentada por (...) y se designa instructor y secretario del procedimiento. Dicha resolución no consta debidamente notificada al reclamante dado que el domicilio en el que se procede a notificar la resolución no es el domicilio que consta en el DNI del reclamante ni en los datos que figuran en la interposición de la reclamación. Se notifica en la calle (...) y su domicilio es en la (...).

3. Figura en el expediente la petición de informe sobre los hechos objeto de la reclamación a la Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento de Las Palmas; informe que es evacuado con fecha 29 de marzo de 2023 y en el que se hace constar:

«1.Insistir nuevamente, en que ha de exigirse concretar el lugar del hecho, debiéndose adjuntar planos, fotografías o cualquier otro documento que permita reconocer el citado lugar sin ningún género de dudas.

2. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

3. Visitado dicho emplazamiento el día 16 de marzo de 2023, se aprecia que la tapa de una de las arquetas, de unos 0,52x0,52 m^2, que se encuentran allí sobresale del marco hasta unos 2,50 cm. La tapa de la citada arqueta lleva la inscripción "ALUMBRADO PÚBLICO".

4. Dicha arqueta se encuentra a unos 0,92 m de la línea edificada y a unos 0,66 m de la calzada.

5. El mantenimiento de las arquetas de alumbrado público no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, correspondiendo el mismo al de la Unidad Técnica de Alumbrado.

6. Se adjuntan fotografías».

4. El 26 de abril de 2023 se solicita informe a la Unidad técnica de Alumbrado, que es emitido el 3 de mayo de 2023 y en el que se informa que «*no existen incidencias relacionadas con dicha calle y número en días previos a la caída del ciudadano (04/01/2022).Tampoco nos consta comunicación alguna tanto de usuarios o agentes policiales y que la empresa concesionaria, (...), ha procedido a revisar y reparar la arqueta quedando totalmente arreglada el día 2 de mayo de 2023*».

5. El 3 de agosto de 2023 se notifica a la empresa (...), como contratista del servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas del alumbrado público, la resolución de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial y se solicita informe sobre el contenido de la misma.

6. La empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento de las instalaciones eléctricas del alumbrado público emite informe con el siguiente contenido:

(...) tiene suscrito contrato de mantenimiento de alumbrado público con el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con número de Expediente 809/17-5

(...) como empresa colaboradora del Servicio de alumbrado público del ayuntamiento de Las Palmas recibió el 28/04/2023 a las 11:43 la incidencia n.º 133938 (...) (Arqueta Rota) para reparar con urgencia "se aporta mail de Servicio de alumbrado y listado de incidencias recibido el 28/04/2023"

(...) no ha recibido con anterioridad ninguna orden de trabajo por parte del Servicio de Alumbrado, ni llamada de la policía local en relación con el mal estado de dicha arqueta.

(...) atiende la incidencia n.º 133938 el 28/04/2023 y aporta fotos de la reparación al Servicio de Alumbrado el 02/05/2023 a las 8:29h "se aporta mail de (...) con fotos de la reparación el 02/05/2023".

Se sustituyó por tapa y marco nuevos. "se aporta parte de trabajo de la reparación el 28/04/2023".

7. El 16 de agosto de 2023 se abre el período probatorio y se acuerda la práctica de prueba documental y testifical, debiendo aportar el reclamante el domicilio del testigo propuesto a efectos de su citación. No consta debidamente notificado al

reclamante, puesto que al igual que sucedió con la resolución de inicio, se notifica en un domicilio distinto al indicado por el interesado. Se notifica a la empresa contratista del servicio.

8. Por el órgano instructor se solicita informe de valoración del daño a la entidad aseguradora del Ayuntamiento, quien emite informe en el que consta la valoración de las lesiones en el importe de 26.408,50 €.

9. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente con fecha 22 de diciembre de 2023, y se le concede un plazo de diez días para que formule alegaciones y presente cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes. Se notifica debidamente al reclamante en el domicilio correcto el día 10 de enero de 2024, y a la empresa contratista el 3 de enero de 2024.

No consta que los interesados hayan presentado alegaciones.

10. Con fecha 8 de febrero de 2024 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial al no quedar probada la relación de causalidad entre funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

11. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 21 de febrero de 2024 se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, al considerar, el órgano instructor, que no concurre el requisito del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño por el que se reclama. Considera el órgano instructor que, «*de las pruebas presentadas por el reclamante sobre la producción de los hechos, sólo acreditan que éste se lesionó el día 4 de enero de 2022, con el alcance que consta en los informes que aporta. No hay prueba de que el daño padecido guarde relación con el hecho al que lo imputa. Por tanto, la falta de acreditación del modo en que ocurre el hecho lesivo y, por tanto, la imposibilidad de imputarlo al funcionamiento del servicio viario municipal, deben llevar a concluir que no es imputable a la Administración municipal el daño padecido. Ello es suficiente para afirmar que no concurren en el presente caso los requisitos necesarios para que proceda la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración*».

Por otra parte, se concluye que «*visto el informe pericial de parte, tras una inspección ocular, se concluye que la caída tuvo lugar en una acera pavimentada de 2,17m de ancho, sin obstáculos aparentes que impidan un tránsito normal para peatones. Se trata de una superficie plana sin oquedades y resaltes que impidieran un paso distendido. Centrándonos en la tapa de arqueta de alumbrado público, que supuestamente ocasiona la caída, de unos 0,52x0,52 m2, no se encuentra debidamente apoyada lo que hace que una de las esquinas sobresalga sobre el plano del pavimento 1,50cm. Dicha arqueta se encuentra a unos 0,92 m de la línea edificada y a unos 0,66 m de la calzada, en una zona conocida por el afectado, quien reside en el mismo lugar de la caída, no constan incidencias similares en la zona, tampoco está acreditada la falta de visibilidad en la zona, es por lo que ha de concluirse que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de servicio municipal viario*».

2. En primer término, antes de entrar en el fondo del asunto, en cuanto a la tramitación del procedimiento, procede advertir lo siguiente:

En el análisis del procedimiento tramitado, se advierte la falta de notificación de dos trámites, uno del acuerdo de inicio y otro del acuerdo probatorio.

Ambos trámites son notificados por correo en la dirección C/(...), que es la calle donde se produce la caída, pero no es donde el interesado tiene su domicilio. Según el DNI aportado por el interesado, su domicilio se encuentra en la (...), y así lo hace constar en los datos del interesado en el registro de entrada de la reclamación, donde indica como medio preferente a efectos de notificaciones el correo ordinario en su domicilio, y que éste se encuentra en la (...).

A pesar de ello, la notificación del acuerdo de inicio y del acuerdo probatorio se producen en un domicilio distinto, de modo que dichas notificaciones fueron infructuosas, y además sólo consta un único intento de notificación, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 42.2 LPACAP, que exige que en el caso de que nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Y, finalmente, de conformidad con el art. 44 LPACAP, si no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado». No consta en el expediente remitido que se hubiera intentado la notificación, tras un primer intento infructuoso. Aunque en la parte inicial de la reclamación se diga que el domicilio del interesado era en la C/(...), con un mínimo de indagación y diligencia, tras el primer intento, se hubiera advertido el error ya que los datos del

domicilio constaban en el expediente en poder de la Administración, que además, es la que equivoca el domicilio con la dirección del lugar del accidente.

La práctica de la notificación conforme a los requisitos exigidos por el legislador es condición para la eficacia del acto administrativo que se está intentando notificar (art. 39.2 LPACAP); esto sin perjuicio, como es sabido, que el incumplimiento de esos requisitos y esa falta de eficacia puede ser sanada y, por lo tanto, pueda el acto notificado surtir plenos efectos, por la actuación del interesado (art. 40.3 LPACAP) o de terceros y, en general, de las circunstancias particulares de la práctica de la notificación en cada caso.

Según la STS de 25 de marzo de 2021(RC 6099/2019), en cuanto a las circunstancias particulares que se deberían de tener en cuenta para considerar que una notificación defectuosa es válida y puede surtir igualmente efectos, nos da unas pautas generales que se pueden seguir:

« (...) Al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos.

En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario.

Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:

- El grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;

- El conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin,

- el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación».

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de

febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2].

En fin, *«"lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas", de manera que "cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado"»* [STS de 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Cuarto].

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, debemos concluir que la práctica irregular de las notificaciones no han producido efectiva indefensión al interesado, toda vez que llegó a conocer el acto mediante el trámite de audiencia y vista del expediente con fecha 22 de diciembre de 2023, trámite que se notifica debidamente al reclamante en el domicilio correcto el día 10 de enero de 2024. En dicho trámite pudo conocer la totalidad del procedimiento en todos sus trámites y formular alegaciones, así como presentar cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes, incluida la posibilidad de proponer prueba testifical. A pesar de constar debidamente notificado, el interesado no formuló alegaciones ni aportó más prueba que la existente en el procedimiento.

3. Dicho lo anterior, y ya respecto al fondo del asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia ha mantenido (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 523/2023, de 19 de diciembre):

«1. Como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, el Dictamen 255/2021, de 18 de mayo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Doctrina que es plenamente aplicable al presente supuesto.

4. Analizadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, podemos destacar los siguientes datos relevantes:

El interesado alega que la caída sufrida el día 4 de enero de 2022, en la calle (...), se produce mientras paseaba de noche, al tropezar con la tapa de una arqueta que sobresalía del pavimento de la acera.

En el informe pericial aportado por el reclamante consta que la arqueta que ocasiona la caída, es una tapa de arqueta de alumbrado público, que no se encuentra debidamente apoyada sobre el marco perimetral, lo que hace que una de las esquinas sobresalga del plano del pavimento de la acera unos 1,50 cm, y la tapa bascula sobre dos de sus esquinas opuestas por lo que se muestra inestable.

En el informe de la Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento de Las Palmas se señala que se aprecia que la tapa de una de las arquetas, de unos 0,52x0,52 m^2, que se encuentran allí sobresale del marco hasta unos 2,50 cm. Dicha arqueta se encuentra a unos 0,92 m de la línea edificada y a unos 0,66 m de la calzada.

Por otra parte, la empresa concesionaria, (...), procedió a revisar y reparar la arqueta quedando totalmente arreglada el día 2 de mayo de 2023, sustituyendo la tapa y el marco por unos nuevos.

Esta reparación, aunque se llevó a cabo más de un año después de la caída, se produce como consecuencia de la reclamación del interesado, ya que la empresa aporta un *email* del Servicio de alumbrado recibido el 28 de abril de 2023 donde se requiere a la empresa que lleva a cabo la reparación, en el momento en que se le solicita informe sobre la reclamación.

Por otra parte, aunque en la Propuesta de Resolución se diga que el reclamante conocía la zona porque residía en el lugar de la caída, este dato no es correcto, toda vez que su domicilio es en la Plazoleta Bagacera y la caída se produce en la calle (...), ambas en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, pero no es la misma zona, existiendo una distancia importante entre ambas direcciones.

Cierto es que este Consejo ha venido argumentando reiteradamente que no existe siempre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, tal y como se ha indicado, entre otros muchos, en los Dictámenes 374/2014, de 15 de Octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo; 142/2016, de 29 de abril; y 297/2016, de 29 de septiembre. Sin embargo, este Consejo Consultivo ha manifestado también de forma reiterada y constante que los ciudadanos tienen derecho a circular por las vías públicas con la razonable convicción de que se encuentran en buen estado, siendo la Administración

responsable de su buena conservación y mantenimiento (DDCC 99, 191 y 316/2017, entre otros muchos):

«Por ello debemos valorar todas las circunstancias que concurren en la producción del accidente. Por un lado, el ya señalado desperfecto de la acera, a lo que se une la escasa visibilidad de la zona (alegada por la reclamante, ratificada por la testigo ante la instructora y no desvirtuada en modo alguno por la Administración). Por el lado contrario, el que no se tiene constancia de otras caídas en ese lugar y que la reclamante conocía el lugar perfectamente al residir en esa zona.

La valoración conjunta de estos factores nos lleva a la conclusión de que existe nexo causal entre el hecho lesivo alegado y el funcionamiento del servicio público como fundamento de la pretensión resarcitoria. No podemos olvidar que los ciudadanos tienen derecho a circular por las vías públicas con la razonable convicción de que se encuentran en buen estado, siendo la Administración responsable de su buena conservación y mantenimiento".

Y en el Dictamen de este Organismo 191/2017, de 12 de junio se añade que " (...) no siendo razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone"».

Este Consejo Consultivo ha manifestado en casos similares a éste, como se hace en el Dictamen 458/2020, de 11 de noviembre, entre otros muchos, que *«El funcionamiento del servicio municipal viario ha sido deficiente, pues se ha incumplido la obligación in vigilando que la Administración ostenta sobre las vías de su titularidad y sobre los elementos que las conforman y que, como en este caso, no se hallan en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de las vías de titularidad municipal (...) .*

Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su Dictamen 431/2010, de 30 de junio: "El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación in vigilando, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia"».

Por ello, valoradas en su conjunto las circunstancias concurrentes, podemos determinar que existe nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público. El desperfecto existente en la acera, concretamente en la tapa del alumbrado público, ha sido acreditado con los informes aportados en el procedimiento, que acreditan que la tapa la arqueta que ocasionó la caída sobresalía del marco hasta unos 2,50 cm. El propio Servicio confirma la existencia de una deficiencia en la vía que tiene las características necesarias para ocasionar una caída como la expuesta por el interesado. A su vez, sus lesiones, debidamente acreditadas, son las correspondientes al tipo de accidente referido.

Por tanto, se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público viario -pues no se hallaba la vía mencionada en unas adecuadas condiciones de conservación- y los daños sufridos por el interesado.

5. En cuanto a la lesiones indemnizables y su valoración económica, el reclamante aporta informe médico pericial de valoración del daño donde se describen las lesiones, secuelas y días de baja consecuencia de la caída, y aporta la documentación clínica acreditativa de los daños físicos producidos. Por su parte, consta informe de la entidad aseguradora del Ayuntamiento, que determina el daño indemnizable y su cuantificación en el importe de 26.408,50 €, frente a los 30.022,19 € que se reclaman por el interesado.

En cuanto a la valoración del daño que realiza la Aseguradora del Ayuntamiento se advierte que en la misma sólo se contempla una intervención quirúrgica cuando el reclamante fue sometido a dos intervenciones, la primera para tratar la fractura de cúbito derecho y la segunda por la rotura del material de osteosíntesis. En cuanto a las secuelas, ambos informes coinciden en la puntuación otorgada (15 puntos) pero no en su valoración, y en los días de baja existe prácticamente coincidencia entre los dos informes.

Por tanto, en cuanto a los daños, resulta debidamente justificada la indemnización que solicita el reclamante, la cual se basa en el informe médico-pericial aportado, más completo y exhaustivo que el emitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, del que no resulta suficientemente demostrado que la valoración de la interesada no es correcta.

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial, como recuerda en

múltiples Sentencias el Tribunal Supremo, que han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños u perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado (STS de 11 de noviembre de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

En este sentido, este Organismo ya ha señalado en diversas ocasiones que *«La aplicación de este sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ha sido admitida por el Tribunal Supremo como criterio orientador para fijar la indemnización por daños personales en los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 16 de diciembre de 1997 y 17 de noviembre de 2003), al permitir un criterio objetivo de valoración»* (DDCC 218/2005 y 243/2012, entre otros).

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 341/2022, de 19 de septiembre, se ha señalado sobre el principio de reparación integral del daño en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que:

«En todo caso, el principio de reparación integral de la víctima constituye uno de los elementos basilares sobre los que se asienta el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración en España y viene recibiendo en consecuencia el constante respaldo de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, la STS de 27 de marzo de 2007 RC 1840/2003, con cita de otras anteriores; al igual que poco después hace también la STS de 14 de julio de 2009 RC 2346/2005). Como afirmábamos, por ejemplo, en este Consejo Consultivo ha señalado en el Dictamen 69/2021, de 18 de febrero, entre otros muchos: " (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998, `la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos evaluables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio´", y esta doctrina es de aplicación al presente asunto. Así, pues, los daños irrogados por los que se reclama en este caso y cuya efectividad la interesada haya podido llegar a acreditar, en la medida en que a la postre han sido ocasionados a resultas del funcionamiento de los servicios públicos, han de ser íntegramente resarcidos por la Administración (al no pesar sobre la víctima el deber de jurídico de soportar tales daños, ni tampoco puedan imputarse a su propia conducta o eventualmente al "hecho de un tercero"; lo que en su caso, de ser así, podría modular, e incluso hacer quebrar, el requerido nexo causal para la emergencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración», doctrina que resulta ser aplicable a este caso.

Por último, la cuantía de la indemnización resultante deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...) no se considera conforme a Derecho, procediendo la estimación de la misma por los motivos invocados en el Fundamento IV del presente Dictamen.